

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - Proceso: 110013103038-2023-00050-00.

javier ochoa <asesoriasycasos@gmail.com>

Mié 12/04/2023 11:10 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; norielquevedo2013@gmail.com <norielquevedo2013@gmail.com>; rivas.harold@hotmail.com <rivas.harold@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>

 1 archivos adjuntos (857 KB)

Contestacion DDA 2023-00050 con anexos.pdf;

Señores.

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá DC.ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso: 110013103038-2023-00050-00.
Demandante: Carlos Julio Riaño Umbarila y Otros.
Demandado: Jose Noriel Quevedo Parra y Otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Javier Ochoa Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.169.132 de Bogotá DC y la Tarjeta Profesional No.163906 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la empresa **ELITE TRANSPORT SAS con NIT:901.183.696-9**, conforme al poder previamente radicado en su despacho, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

Domicilio de la Entidad.

Mi representado, **ELITE TRANSPORT SAS con NIT:901.183.696-9**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y por el momento la dirección de notificaciones es la Carrera 50 No.75-131 Local 10, correo electrónico diegolagos735@hotmail.com.

Hechos.

Los contesto de la siguiente manera:

- HECHO 1.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 2.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 3.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 4.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 5.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 6.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 7.** Es cierto.
- HECHO 8.** No nos consta.
- HECHO 9.** Al parecer es cierto. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.

- HECHO 10.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 11.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 12.** Es cierto.
- HECHO 13.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 14.** No es un hecho, es una apreciación personal de la parte.
- HECHO 15.** Es cierto.
- HECHO 16.** Es cierto.
- HECHO 17.** No nos consta.
- HECHO 18.** No nos consta.

Frente a Las Pretensiones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no está claramente probada la responsabilidad solidaria **EXTRACONTRACTUAL** de mi cliente solicitada en el escrito de demanda, además no existe prueba de los perjuicios invocados como ciertos.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo probatorio arrojado por la parte demandante, es claro que al señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** también incumplió su deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito terrestre, pues como se en el IPAT No.C-00449-1 también se le codificó con la hipótesis 122 "GIRAR BRUSCAMENTE".

Por lo anterior y los argumentos de acápites de excepciones solicito al señor Juez, desestimar las pretensiones y no declarar responsable a mi cliente.

Excepciones.

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción y al pronunciarnos sobre las pretensiones, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho.

I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Recordemos que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, todos los usuarios de las vías sean peatones o conductores, tienen deberes y obligaciones frente a su comportamiento en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Es así como el Código Nacional de Tránsito indica:

"ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo [17](#) de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

<Ver Notas del Editor> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

<Ver Notas del Editor> Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y

similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2o. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.” (negritas y subrayas fuera de texto)

Como se lee en la normatividad, y de acuerdo con lo indicado en el IPAT No. No.C-00449-1 (vehículo #2 -bicicleta- hipótesis 122 “GIRAR BRUSCAMENTE”), sumado a lo indicado en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 EN EL NUMERAL 8.9^[1], es evidente que el señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** se expuso imprudentemente al daño, y con su actuar ocasiono el accidente al realizar una maniobra de cambio de carril o de adelantamiento prohibida por ley a los vehículos tipo bicicleta.

Además, de acuerdo con lo manifestado por el conductor del vehículo SPX-961, presuntamente el señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D) conducía bajo los efectos del alcohol.

Por lo anterior, solicitamos exonerar de responsabilidad alguna a **ELITE TRANSPORT S.A.S.**

II. CONCURENCIA DE CULPAS – REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

En concordancia con la anterior excepción, solicito al despacho la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que dice:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Pues como se ha indicado en el IPAT No.C-00449-1 la hipótesis asignada al vehículo #2 -bicicleta- fue la No.122 que es: “GIRAR BRUSCAMENTE” y sumado a lo apreciado en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 EN EL NUMERAL 8.9 (VER NOTA AL PIE #1) la causa del accidente se debió a la imprudencia de los dos vehículos.

Como ya lo dijimos, los vehículos tipo bicicleta **“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.”** (art. 94 inc. 2 y 8 Código Nacional de Tránsito Terrestre), en tal sentido y de acuerdo con la reconstrucción de los hechos adelantada por el investigador criminal **WILLIAM GAMBOA SANTAMARIA** plasmada en el numeral 8.9 de su informe, el señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** incumplió sus deberes como ciclista pues debió transitar por el carril derecho a 1mts de la orilla.

Entonces, es procedente que se aplique la teoría de la intervención o incidencia causal al presente caso, y se de aplicación al artículo 2357 del Código Civil.

III. AUSENCIA DE DOLO.

Me permito solicitar al despacho aplicar el artículo 1616 del código civil dice:

“ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del

contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas."

Siendo cierto que el daño se produjo principalmente por el hecho exclusivo de la víctima, y que mi cliente no ha actuado con dolo, ni su intervención en el presente caso puede calificarse a título de dolo, ante una eventual sentencia desfavorable a nuestros intereses, solicito que mi cliente no sea condenado a la indemnización de perjuicios, pues nunca fue su intención causar un accidente de tránsito y mucho menos la muerte del señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)**.

Por lo anterior, solicitamos exonerar de responsabilidad alguna a **ELITE TRANSPORT S.A.S**, pues aún con la diligencia y cuidado desplegada por mi cliente, no es de nuestro resorte el proceder de los propietarios-conductores de los vehículos afiliados.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Juez que si en el curso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción sea declarada en la sentencia.

-

Pruebas.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

I. Prueba trasladada - Oficios.

Solicito se decreten las siguientes pruebas con la finalidad de probar los argumentos indicados en las excepciones propuestas, en especial el hecho determinante de la víctima y la concurrencia de culpas, así:

- Se le solicite a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad de Vida – Culposos - Zipaquirá, para que remita copia de todo el expediente y los elementos materiales probatorios del radicado No.252956101203202280030, en especial:

- FPJ-1 Reporte de iniciación
- FPJ-3 Informe Ejecutivo
- FPJ-11 informe investigador de campo (Álbum Fotográfico)
- Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y anexo 3 (bosquejo fotográfico)
- Inspección a vehículos
- Examen de embriaguez (Indiciado y víctima)
- Reconocimiento médico legal de lesiones o historia clínica de las víctimas
- Copia documentos vehículo (s) y conductor (es)
- Copias inventarios vehículos en patio

- FPJ-13 Informe investigador de laboratorio (Estudio técnico de los automotores)
- FPJ-14 Entrevistas e interrogatorios en el expediente.
- Videos
- Necropsia

La Fiscalía 01 Seccional, Unidad de Vida – Culposos - Zipaquirá puede ser notificada en la Avenida Carrera 15 7D-51 de Zipaquirá - Cundinamarca.

II. Interrogatorio de Parte.

Solicito se decrete el siguiente interrogatorio con la finalidad de probar los argumentos expuestos en las excepciones denominadas el hecho determinante de la víctima y la concurrencia de culpas, así:

- El señor JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.395.684, quien se puede ubicar en la vereda Retiro de Blancos, finca los Alisos de Chocontá, correo electrónico norielquevedo2013@gmail.com, teléfono 3228547150, en condición de propietario y conductor del vehículo de placas SPX961, para que en audiencia, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda.

Anexos.

Los relacionados en el acápite de pruebas y copia del poder otorgado previamente radicado en su despacho.

Notificaciones.

Mi poderdante, en la Carrera 50#75-131 local 10, Barranquilla (Atlántico), correo electrónico: diagolagos735@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Av. carrera 68 No.75A-50, piso tercero, Complejo de Oficinas Office To Go. Bogotá DC. Correo electrónico RNA: asesoriasycasos@gmail.com

Cordialmente,

Javier Ochoa Barrios.
CC.80.169.132
TP.163906 del CSJ
Email RNA: asesoriasycasos@gmail.com

CC: rivas.harold@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com mundial@segurosmondial.com.co
norielquevedo2013@gmail.com

[1] “8.9 DINÁMICA DE LA TEORÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Se realiza una dinámica del evento de tránsito, con el fin de recrear y acercarse lo más posible a la realidad, ilustrando por medio de fotografías, EMP y EF, la posible trayectoria de los participantes, el espacio que ocupaba en la vía en el momento del accidente de tránsito, teniendo en cuenta los datos aportados en los informes que reposan en el expediente...

(...)

El día 05 de julio de 2022, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en la vía Pública Bogotá - Tunja, kilómetro 29 + 760, vereda Roble centro, jurisdicción del municipio de Gachancipa Cundinamarca, transitaba sobre la berma el **Participante No 2** en calidad de ciclista cuando este realiza una maniobra para cambiar al carril derecho de la calzada, en este mismo momento transitaba el **participante No 1**, conductor del bus de placas SPX 961, sobre el carril derecho de la calzada a una velocidad aproximada entre 95.9 k/h y 115.6 k/h, es cuando se percata de la acción realizada por el ciclista y es ahí cuando realiza una maniobra evasiva para evitar el evento, dicha maniobra realizada consistió en accionar el freno de emergencia y girar el automotor hacia el lado izquierdo... (Subrayado fuera de texto)

--

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario.

Puede contener información confidencial sometida a secreto profesional o cuya divulgación este prohibida, en virtud de la legislación vigente.

Por lo tanto, no esta permitida la divulgación, copia o distribución a terceros, sin la autorización previa y por escrito de JAVIER OCHOA Y/O CLAUDIA PINEDA, del contenido de este correo y sus archivos anexos.

Si Usted ha recibido este mensaje por error, le ruego lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores.

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá DC.

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso: 110013103038-2023-00050-00.
Demandante: Carlos Julio Riaño Umbarila y Otros.
Demandado: Jose Noriel Quevedo Parra y Otros.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Javier Ochoa Barrios, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.169.132 de Bogotá DC y la Tarjeta Profesional No.163906 del CSJ, en mi calidad de apoderado especial de la empresa **ELITE TRANSPORT SAS con NIT:901.183.696-9**, conforme al poder previamente radicado en su despacho, por medio del presente escrito me permito dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

Domicilio de la Entidad.

Mi representado, **ELITE TRANSPORT SAS con NIT:901.183.696-9**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y por el momento la dirección de notificaciones es la Carrera 50 No.75-131 Local 10, correo electrónico diegolagos735@hotmail.com.

Hechos.

Los contesto de la siguiente manera:

- HECHO 1.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 2.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 3.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 4.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 5.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 6.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 7.** Es cierto.
- HECHO 8.** No nos consta.
- HECHO 9.** Al parecer es cierto. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 10.** Al parecer es cierto según el IPA No.C-00449-1. Además, los informes de policía no son en sí mismos pruebas, que en todo caso admiten prueba en contrario.
- HECHO 11.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 12.** Es cierto.
- HECHO 13.** No nos consta, es un hecho que debe probarse.
- HECHO 14.** No es un hecho, es una apreciación personal de la parte.



- HECHO 15.** Es cierto.
HECHO 16. Es cierto.
HECHO 17. No nos consta.
HECHO 18. No nos consta.

Frente a Las Pretensiones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no está claramente probada la responsabilidad solidaria **EXTRACONTRACTUAL** de mi cliente solicitada en el escrito de demanda, además no existe prueba de los perjuicios invocados como ciertos.

Ahora bien, de acuerdo con el acervo probatorio arrimado por la parte demandante, es claro que al señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** también incumplió su deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito terrestre, pues como se en el IPAT No.C-00449-1 también se le codificó con la hipótesis 122 “GIRAR BRUSCAMENTE”.

Por lo anterior y los argumentos de acápites de excepciones solicito al señor Juez, desestimar las pretensiones y no declarar responsable a mi cliente.

Excepciones.

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción y al pronunciarnos sobre las pretensiones, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales nos oponemos a las pretensiones de la parte demandante, y que pasamos a exponer al Despacho.

I. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Recordemos que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, todos los usuarios de las vías sean peatones o conductores, tienen deberes y obligaciones frente a su comportamiento en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Es así como el Código Nacional de Tránsito indica:

“ARTÍCULO 10. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

(...)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)



ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

<Ver Notas del Editor> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

<Ver Notas del Editor> Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.

2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.

4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.

5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.



PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2o. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se lee en la normatividad, y de acuerdo con lo indicado en el IPAT No. No.C-00449-1 (vehículo #2 -bicicleta- hipótesis 122 “GIRAR BRUSCAMENTE”), sumado a lo indicado en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 EN EL NUMERAL 8.9¹, es evidente que el señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** se expuso imprudentemente al daño, y con su actuar ocasiono el accidente al realizar una maniobra de cambio de carril o de adelantamiento prohibida por ley a los vehículos tipo bicicleta.

Además, de acuerdo con lo manifestado por el conductor del vehículo **SPX-961**, presuntamente el señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** conducía bajo los efectos del alcohol.

Por lo anterior, solicitamos exonerar de responsabilidad alguna a **ELITE TRANSPORT S.A.S.**

II. CONCURENCIA DE CULPAS – REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.

En concordancia con la anterior excepción, solicito al despacho la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que dice:

ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

¹ “8.9 DINÁMICA DE LA TEORÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Se realiza una dinámica del evento de tránsito, con el fin de recrear y acercarse lo más posible a la realidad, ilustrando por medio de fotografías, EMP y EF, la posible trayectoria de los participantes, el espacio que ocupaba en la vía en el momento del accidente de tránsito, teniendo en cuenta los datos aportados en los informes que reposan en el expediente...

(...)

El día 05 de julio de 2022, siendo las 17:00 horas aproximadamente, en la vía Pública Bogotá - Tunja, kilómetro 29 + 760, vereda Roble centro, jurisdicción del municipio de Gachancipa Cundinamarca, transitaba sobre la berma el Participante No 2 en calidad de ciclista cuando este realiza una maniobra para cambiar al carril derecho de la calzada, en este mismo momento transitaba el participante No 1, conductor del bus de placas SPX 961, sobre el carril derecho de la calzada a una velocidad aproximada entre 95.9 k/h y 115.6 k/h, es cuando se percata de la acción realizada por el ciclista y es ahí cuando realiza una maniobra evasiva para evitar el evento, dicha maniobra realizada consistió en accionar el freno de emergencia y girar el automotor hacia el lado izquierdo...” (Subrayado fuera de texto)



Pues como se ha indicado en el IPAT No.C-00449-1 la hipótesis asignada al vehículo #2 -bicicleta- fue la No.122 que es: "GIRAR BRUSCAMENTE" y sumado a lo apreciado en el INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13 EN EL NUMERAL 8.9 (VER NOTA AL PIE #1) la causa del accidente se debió a la imprudencia de los dos vehículos.

Como ya lo dijimos, los vehículos tipo bicicleta "*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (...) No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*" (art. 94 inc. 2 y 8 Código Nacional de Tránsito Terrestre), en tal sentido y de acuerdo con la reconstrucción de los hechos adelantada por el investigador criminal **WILLIAM GAMBOA SANTAMARIA** plasmada en el numeral 8.9 de su informe, el señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)** incumplió sus deberes como ciclista pues debió transitar por el carril derecho a 1mts de la orilla.

Entonces, es procedente que se aplique la teoría de la intervención o incidencia causal al presente caso, y se de aplicación al artículo 2357 del Código Civil.

III. AUSENCIA DE DOLO.

Me permito solicitar al despacho aplicar el artículo 1616 del código civil dice:

"ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas."

Siendo cierto que el daño se produjo principalmente por el hecho exclusivo de la víctima, y que mi cliente no ha actuado con dolo, ni su intervención en el presente caso puede calificarse a título de dolo, ante una eventual sentencia desfavorable a nuestros intereses, solicito que mi cliente no sea condenado a la indemnización de perjuicios, pues nunca fue su intención causar un accidente de tránsito y mucho menos la muerte del señor **FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D)**.

Por lo anterior, solicitamos exonerar de responsabilidad alguna a **ELITE TRANSPORT S.A.S**, pues aún con la diligencia y cuidado desplegada por mi cliente, no es de nuestro resorte el proceder de los propietarios-conductores de los vehículos afiliados.

IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al Juez que si en el curso del proceso se encuentra probada cualquier otra excepción sea declarada en la sentencia.



Pruebas.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

I. Prueba trasladada - Oficios.

Solicito se decreten las siguientes pruebas con la finalidad de probar los argumentos indicados en las excepciones propuestas, en especial el hecho determinante de la víctima y la concurrencia de culpas, así:

- Se le solicite a la Fiscalía 01 Seccional, Unidad de Vida – Culposos - Zipaquirá, para que remita copia de todo el expediente y los elementos materiales probatorios del radicado No.252956101203202280030, en especial:
 - FPJ-1 Reporte de iniciación
 - FPJ-3 Informe Ejecutivo
 - FPJ-11 informe investigador de campo (Álbum Fotográfico)
 - Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y anexo 3 (bosquejo fotográfico)
 - Inspección a vehículos
 - Examen de embriaguez (Indiciado y victima)
 - Reconocimiento médico legal de lesiones o historia clínica de las victimas
 - Copia documentos vehículo (s) y conductor (es)
 - Copias inventarios vehículos en patio
 - FPJ-13 Informe investigador de laboratorio (Estudio técnico de los automotores)
 - FPJ-14 Entrevistas e interrogatorios en el expediente.
 - Videos
 - Necropsia

La Fiscalía 01 Seccional, Unidad de Vida – Culposos - Zipaquirá puede ser notificada en la Avenida Carrera 15 7D-51 de Zipaquirá - Cundinamarca.

II. Interrogatorio de Parte.

Solicito se decrete el siguiente interrogatorio con la finalidad de probar los argumentos expuestos en las excepciones denominadas el hecho determinante de la víctima y la concurrencia de culpas, así:

- El señor JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.395.684, quien se puede ubicar en la vereda Retiro de Blancos, finca los Alisos de Chocontá, correo electrónico norielquevedo2013@gmail.com, teléfono 3228547150, en condición de propietario y conductor del vehículo de placas SPX961, para que en audiencia, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé sobre los hechos de la demanda.



El Contrato Realidad

JAVIER OCHOA BARRIOS
ABOGADO

Anexos.

Los relacionados en el acápite de pruebas y copia del poder otorgado previamente radicado en su despacho.

Notificaciones.

Mi poderdante, en la Carrera 50#75-131 local 10, Barranquilla (Atlántico), correo electrónico: diagolagos735@hotmail.com

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la Av. carrera 68 No.75A-50, piso tercero, Complejo de Oficinas Office To Go. Bogotá DC. Correo electrónico RNA: asesoriasycasos@gmail.com

Cordialmente,

Javier Ochoa Barrios.

CC.80.169.732

TP.163906 del CSJ

Email RNA: asesoriasycasos@gmail.com

CC: rivas.harold@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com mundial@segurosmondial.com.co
noriequevedo2013@gmail.com

Asunto: Poder Especial - Proceso: 110013103038-2023-00050-00.

1 mensaje

DIEGO dilantunning <diegolagos735@hotmail.com>

12 de abril de 2023, 10:47

Para: "ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Javier y Claudia Jurídico <asesoriasycasos@gmail.com>

Señores.

Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá DC.

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Proceso: 110013103038-2023-00050-00.
Demandante: Carlos Julio Riaño Umbarila y Otros.
Demandado: Jose Noriel Quevedo Parra y Otros.

Asunto: Poder Especial.

Diego Bernardo Lagos Delgadillo, identificado como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la sociedad **ELITE TRANSPORT SAS – NIT:901.183696-9**, manifiesto que por este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.169.132 expedida en Bogotá DC y portadora de la T.P. No.163906 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación de mi empresa, asuma la defensa técnica dentro del expediente de la referencia.

Mi apoderado queda revestido con las más amplias facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial de las de conciliar, cobrar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer y aceptar fórmulas de arreglo, impugnar, interponer recursos, proponer tachas y demás facultades propias del cargo.

Solicito señor juez, reconocer la personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

Diego Bernardo Lagos Delgadillo.
Suplente del Gerente.
CC.80.055.857

Acepto,

JAVIER OCHOA BARRIOS
CC. 80.169.132 de Bogotá DC
T.P. No. 163906 del C.S. de la J.
Email RNA: asesoriasycasos@gmail.com